



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 445/2007

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 14 de noviembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.A.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Desprendimiento de piedras (EXP. 409/2007 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras cuya gestión tiene atribuida.
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D. e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 16 de diciembre de 2006, a las 13:35 horas, cuando el afectado circulaba con su vehículo, por la carretera LP 133, desde el Puerto de Tazacorte hacia Tazacorte, aproximadamente en el punto kilométrico 05+000, como consecuencia del desprendimiento de un talud contiguo a la calzada cayeron sobre la luna delantera de su vehículo varias piedras, provocando su rotura.

A requerimiento del afectado comparecieron los Agentes de la Policía Local de Tazacorte, constatando el accidente y la existencia en la carretera de piedras caídas

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

de los taludes cercanos por la acción del fuerte viento reinante en la zona. El afectado solicita una indemnización de 383,33 euros.

4. En el presente supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPPR), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

### III<sup>1</sup>

#### III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

## IV

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, afirmándose que se ha acreditado la existencia del daño y el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y aquél, concurriendo todos los requisitos necesarios para poder exigir a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. Antes de entrar en el fondo, es necesario hacer referencia a la afirmación del perito relativa a que los daños están cubiertos por el seguro del afectado. Sin embargo, esta afirmación no se justifica y no se adjunta al expediente ningún elemento probatorio que indique que la Compañía aseguradora del interesado le abonó los daños. Es más, las facturas aportadas están a nombre del afectado.

En el caso de que se acreditará que la Compañía aseguradora abonó el importe de los daños, no estaría legitimado el afectado para reclamar la indemnización de los mismos, pues esto supondría un enriquecimiento injusto por su parte, obteniendo el abono de un mismo daño doblemente y por el mismo concepto, tanto por la Administración, como por la Compañía aseguradora.

En base al art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, la Compañía aseguradora se subroga en los derechos y acciones que por razón del siniestro les correspondiera a los reclamantes. En dicho artículo se establece que "1. El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización". Por lo tanto, en ese caso, quien podría reclamar a la Administración por los daños derivados del accidente es la Compañía aseguradora.

3. En este supuesto, la producción del hecho lesivo ha quedado debidamente demostrada en base al Atestado de la Policía Local de Tazacorte, llegando a observar sus agentes que había una piedra incrustada en el parabrisas delantero, siendo esto demostrativo de que el acontecer de los hechos se produjo en la forma referida por el afectado.

La valoración del daño está justificada adecuadamente mediante las facturas aportadas por el afectado de la reparación de los desperfectos, efectivamente producidos por el hecho lesivo, en el vehículo accidentado, cuyo costo se solicita como indemnización.

4. El funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, pues la Administración no ha cumplido con el deber de efectuar una suficiente y periódica actividad de saneamiento y control de los taludes contiguos a la carretera, siendo el mal estado de los mismos el causante del hecho lesivo.

5. Por lo tanto, ha quedado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por el afectado, siendo plena la responsabilidad de la Administración gestora del servicio prestado. Al no incidir concusa en la producción del accidente derivado de una conducta eventualmente negligente del interesado, que, antes bien, realizó la única maniobra que las circunstancias le permitían, sin disponerse de ningún dato que tal maniobra fuera incorrecta, de modo que el accidente ocurre sólo por la inadecuada actuación de la Administración.

En base a lo expuesto, la Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho.

La indemnización otorgada por la Administración es coincidente con la solicitada por el interesado, ascendente a 383,33 euros, estando justificada por las facturas aportadas y el informe pericial.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia al momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio de la reclamación, es conforme a Derecho.